

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00074

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 400 y 401 del C.G.P ni al decreto presidencial 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO Advertido el hecho que el inciso final del artículo 400 del C.G.P. indica que la demanda de deslinde y amojonamiento debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde y que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de Instrumentos Públicos. La parte demandante deberá allegar certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos respectivo con fecha de expedición no mayor a dos meses, en el cual se indique las personas que ostentan derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde. Lo anterior se hace necesario a efecto de establecer la legitimidad por activa y pasiva y por mandato legal contenido en el numeral “1” del artículo 401 ibídem.

SEGUNDO: De conformidad a lo requerido y de ser el caso, deberá integrar en debida forma el contradictorio indicando dirección de notificación de los nuevos integrantes del litigio tanto en el libelo inicial como en el poder.

TERCERO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar un nuevo poder determinando la identificación de los predios objeto de litigio y las aclaraciones del caso frente a los titulares de derechos reales aducidos en el ordinal primero. En forma concordante a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020, el poder deberá incluir expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

CUARTO: A efecto de clarificar y ordenar la demanda y para una correcta comprensión de las partes, se deberá indicar en forma expresa las pruebas que se adjuntan con la demanda, excluyendo de dicho acápite transcripciones, hechos o apreciaciones.

QUINTO: Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios.

SEXTO: excluir las pretensiones que apuntan a establecer servidumbres que no hayan sido constituidas previamente y consten en las escrituras respectivas, toda vez que dichas pretensiones no hacen parte de los presupuestos de la acción que nos ocupa.

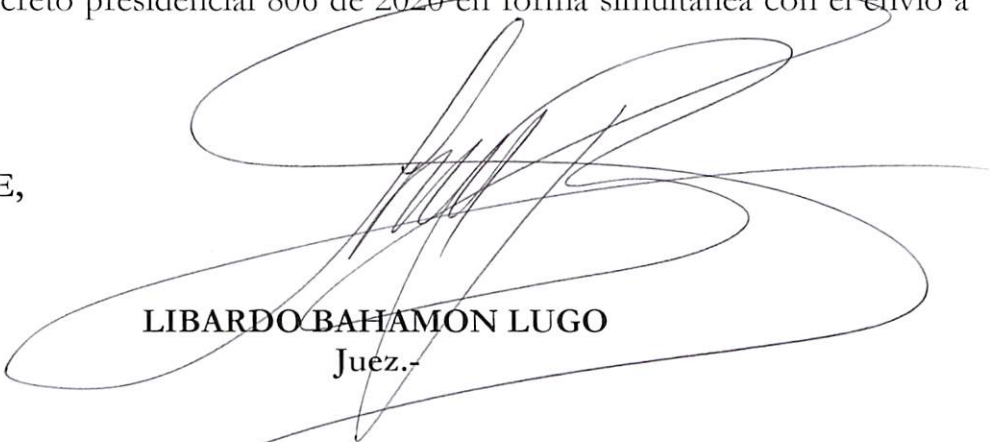
SEPTIMO: Se advierte que el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo se debe efectuar de manera simultánea, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

OCTAVO: Igualmente se advierte que debe suministrar no solo a este despacho sino a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar del poder allegado en esta oportunidad y de todos los memoriales que realice en lo sucesivo. Dichos envíos se debe efectuar de manera simultánea con el mensaje enviado a esta autoridad judicial, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

NOVENO: Por mandato legal contenido en el artículo 8 ídem, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas y/o físicas suministradas corresponden a las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

DÉCIMO: De la subsanación y los documentos que pretenda adosarle, deberá remitir copia al extremo demandado en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 5 del decreto presidencial 806 de 2020 en forma simultánea con el envío a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 
Hoy 21 SEP 2020 9:45 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario